

BOLETIN OFICIAL DE LA



PROVINCIA DE ZARAGOZA

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 245.

Circular núm. 94.

En la Gaceta de Madrid número 442 correspondiente al 18 del actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En vista de cuanto Me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion sobre la necesidad de variar el sistema de porteo y pago de la correspondencia de oficio, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo se establecerá el franqueo previo obligatorio para la correspondencia oficial por medio de sellos.

Art. 2.º Para franquear la referida correspondencia habrá las clases de sellos que sean necesarios, de diferente forma y color que los que se usen para las cartas particulares.

Art. 3.º Los sellos espresarán en lugar de precio, el máximun del peso á que podrá aplicarse cada uno.

Art. 4.º Para que la correspondencia se considere como oficial y circule franca con los sellos indicados, es indispensable:

Primero. Que se entregue á mano en las dependencias de Correos.

Segundo. Que las cartas ó pliegos los dirija una Autoridad ó dependencia del Gobierno á otra.

Tercero. Que los sobres vayan dirigidos al cargo público, y no al nombre de la persona que lo ejerce.

Art. 5.º Se justificará la procedencia del pliego estampando en el sobre el sello que debe usar la Autoridad ú oficina que lo dirija: sin este requisito se considerará como particular, sean cualesquiera sus circunstancias.

Art. 6.º Toda correspondencia dirigida como de oficio á un particular por una Autoridad ú oficina quedará detenida y sin curso, aunque contenga en los sobres el sello de la dependencia ó Autoridad de quien proceda y el del franqueo oficial.

Art. 7.º La correspondencia oficial para Puerto-Rico, Cuba y Filipinas se franqueará por medio de sellos del mismo modo y forma y con los requisitos que se exigen para la del interior, y la procedente de aquellas Islas se entregará franca á las Autoridades y dependencias del Gobierno en la Península, Baleares y Canarias, siempre que en uno y otro caso reuna las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 8.º La correspondencia oficial procedente del extranjero continuará pagándose en metálico del modo que acuerden los Ministerios de que dependen las Autoridades que reciban los pliegos.

9.º Las causas ó autos de oficio y pobres circularán como hasta el dia, prévias las condiciones que establecen los artículos 14 y 15 del Real decreto de 3 de Diciembre de 1845; y para la indemnizacion del porte cuando haya condenacion de costas y bienes de donde cobrarlas, se determinará lo conveniente

de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 10. A cada Ministerio se le entregará el número de sellos que necesite despues de calculada la correspondencia oficial que haya circulado entre sus dependencias durante el año último.

Art. 11. Para la distribucion de los sellos indicados en el artículo anterior, se considerarán con derecho á recibir y expedir franca la correspondencia oficial, las Autoridades, corporaciones y oficinas que gozan hoy de remuneracion, segun se detalla en la relacion adjunta.

Art. 12. Las corporaciones y dependencias que no tienen derecho á la remuneracion recibirán franqueados por medio de sellos oficiales los pliegos dobles cuando procedan de una Autoridad; pero franquearán préviamente con sellos particulares la correspondencia de oficio que dirijan á las Autoridades ú oficinas del Estado.

Art. 13. Los Gobernadores de provincia y en su caso los demas empleados, impedirán por todos los medios que estén á su alcance que la correspondencia de oficio, sea cualquiera su importancia, se dirija por medio de las diligencias, ordinarios, arrieros ú otro conducto análogo; pero se dispondrá lo conveniente para que las cuentas y expedientes voluminosos que deban remitir las corporaciones municipales y provinciales se porteen de un modo económico.

Art. 14. Los Administradores de Correos tienen la obligacion de detener las cartas ó pliegos que consideren como fraudulentos para presentarlos con la queja correspondiente á la Autoridad ó Jefe superior de quien dependa la oficina ó funcionario público que se valga de ellos para transmitir correspondencia particular.

Art. 15. El empleado que haga uso en la correspondencia particular de los sellos destinados al franqueo de la de oficio, ó permita que utilicen otros los referidos sellos para el mismo objeto, será separado de su destino, sin perjuicio de procederse á lo que haya lugar segun la gravedad de la falta.

Art. 16. El Ministro de la Gobernacion dispondrá lo conveniente para que se formen las instrucciones necesarias á fin de facilitar el cumplimiento de lo que se determina en el presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Autoridades, Tribunales y oficinas del Estado á quienes se ha concedido por diferentes Reales órdenes indemnizacion del gasto de correo para llevar á efecto los Reales decretos de 24 de Setiembre y 17 de Diciembre último sobre abolicion de franquicia de la correspondencia oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Direccion general de Ultramar.

Archivo de Indias (Sevilla.)

MINISTERIO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Secretarias del Despacho y Direcciones generales de la misma.

Ordenacion general de pagos é intervencion, Gobiernos de provincia.

Establecimientos presidiales de

Ceuta.
 Barceloua.
 Granada.
 Sevilla.
 Valencia.
 Badajoz.
 Madrid (Alcalá de Henares.)
 Burgos.
 Canarias.
 Cartagena.
 Coruña.
 Toledo.
 Valladolid.
 Zaragoza.
 Carreteras de
 Motril.
 Vigo.
 Islas Baleares.
 Canal de Isabel II (Torrelaguna.)
 Direccion, Administracion central y Comandantes
 efectivos y provisionales de telégrafos.
 Imprenta nacional.
 Guardia civil.
 Jefes primeros y segundos de los tercios.
 Comandantes del cuerpo en las provincias.
 Comandantes de caballería.
 Jefes de linea.
 Comandantes ó Jefes de puesto.
 Jefes de fuerza ambulante competentemente autoriza-
 dos y en expresa comision del servicio de dicha Guar-
 dia civil.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Secretaría del Despacho.
 Ordenacion general de pagos.
 Intervencion central.
 Direccion de la contabilidad del culto y clero.
 Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia.
 Decano del de las Ordenes militares.
 Regentes y Fiscales de las Audiencias.
 Jueces de primera instancia y Promotores fiscales.
 Rectores de las Universidades.
 Administraciones de Rentas eclesiásticas de las ca-
 pitales de diócesis.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Secretaría del Despacho.
 Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
 Capitanes generales de los distritos.
 Comandante general del Campo de Gibraltar.
 Comandante general de Alabarderos.
 Vicario general castrense.
 Jefes de artillería que se hallan al frente de las fabricas.
 Comandantes de artillería de las plazas.
 Comandantes de ingenieros.
 Comandantes militares de Archidona y Coin.
 Directores generales de las armas.
 Director del cuerpo de sanidad militar.
 Director general de Administracion militar.
 Interventor general de la misma.
 Comandantes generales de las provincias.
 Subinspectores de artillería é ingenieros.
 Intendentes é Interventores militares.
 Comandantes de canton

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría del Despacho.
 Direccion general de la armada.
 Direccion de contabilidad de marina.
 Intervencion central de idem.

Departamento de Cádiz:

Capitanía general.
 Ordenacion.
 Intervencion.
 Comisaría del arsenal.

Departamento del Ferrol.

Comandancia general.

Ordenacion.

Intervencion.

Comisaría del arsenal.

Departamento de Cartagena.

Comandancia general.

Ordenacion.

Intervencion.

Comisaría del arsenal.

Guarda-costas.

Comandancia general.

Comandantes de la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª division.

Ordenaciones de las mismas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Secretaría del Despacho.
 Direcciones generales.
 Tribunal de cuentas del reino.
 Direccion general de la Caja de Depósitos.
 Contadurías y Tesorerías de las minas de Almaden,
 Riotinto y Linares, y de las casas de moneda de Ma-
 drid, Segovia, Sevilla y Juba.
 Intervenciones de los registros de aduanas de las
 Islas Canarias.
 Comision superior de liquidacion de atrasos del per-
 sonal.
 Promotores fiscales de Hacienda.
 Inspeccion general de carabineros.
 Direccion general de la Deuda.
 Junta de clases pasivas.
 Junta de la Deuda atrasada del Tesoro.
 Idem de partícipes legos en diezmos.
 Comision de liquidacion de atrasos.
 Comision consultiva de valoraciones del arancel.
 Comision calificadora de empleados cesantes.
 Visitadores de Hacienda.
 Subdelegacion de Rentas del campo de Gibraltar.
 Administraciones de contribuciones directas, indi-
 rectas y Aduanas.
 Contadurías y Tesorerías en las capitales de provincia.
 Superintendencias de las minas de Almaden, Rio-
 tinto, Linares y Falset.
 Superintendencias de las casas de moneda de Ma-
 drid, Sevilla, Juba y Segovia.
 Administraciones y depositarias de los partidos ad-
 ministrativos de
 Ciudad-Rodrigo.
 Serena.
 Llerena.
 Aranda de Duero.
 Plaseucia.
 Trujillo.
 Santiago.
 Baeza.
 Ponferrada.
 Cartagena.
 Carrion.
 Tuy.
 Ecija.
 Osuna.
 Ibiza.
 Menorca.
 Depositarias de
 San Fernando.
 Ceuta.
 Ferrol.
 San Sebastian y á las dependencias de la Aduana
 que intervienen en sus operaciones.
 Administraciones de Aduanas de
 Algeciras.
 Mahon.
 Santa Cruz de Tenerife.
 Orotava.
 Ciudad Real de las Palmas.
 Santa Cruz de la Palma.

- Junquera.
- Palamós.
- Rosàs.
- Motril.
- Calanda.
- San Sebastian.
- Irun.
- Canfranc.
- Rivadeo.
- Urgaz.
- Jijon.
- Carril.
- Vigo.
- Fregeneda.
- Castroudiales.
- Santoña.
- Salou.
- Villanueva del Grao.
- Las Administraciones especiales del derecho de puertos de Barcelona y Sevilla.
- Las Administraciones de las fábricas de tabacos y papel sellado.
- Jefes de las fábricas de sal de las provincias de
 - Córdoba.
 - Granada.
 - Jaen.
 - Murcia.
 - Sevilla.
- Administraciones de las salinas de
 - Pinilla.
 - Torre Vieja.
 - Roquetas.
 - Cardona.
 - Pozas.
 - San Fernando.
 - Minglanilla.
 - Imon.
 - Peralta.
 - Gerri.
 - Villanueva de la sal.
 - Espartinas.
 - Cabezón.
 - Alfaques.
 - Arcos.
 - Manuel.
 - Remolinos.
 - Ibiza.
- Comandantes de los resguardos especiales de salinas de Quero y Fuentepiedra.
- Los Abogados fiscales de las Subdelegaciones de Rentas.
- Subdelegados y Administradores principales de la Renta de loterías por la correspondencia que proceda de la Dirección general de la misma, de la del Tesoro y del Gobernador y Tesorero de la provincia.
- Administradores de Correos por su correspondencia oficial del giro.
- Jefes que manden las Comandancias y distritos del cuerpo de carabineros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Secretaría del Despacho.
 Direcciones generales de la misma.
 Madrid 16 de Marzo de 1854.—San Luis.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que Me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion sobre la conveniencia de establecer el franqueo previo obligatorio de la correspondencia particular que circule por medio del correo, exceptuando por ahora las cartas sencillas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo es obligatorio el franqueo previo por medio de sellos para

todas las cartas dobles que circulen por el correo en el interior de la Península.

Del mismo modo es obligatorio el franqueo respecto á las cartas dobles que se dirijan de la Península á las Islas Baleares y Canarias, y las que vengan al interior del reino de las indicadas Islas.

Art. 2.º Los periódicos, libros, circulares, avisos y demas impresos, y las muestras de generos que se transmitan por el correo para los puntos que señala el artículo anterior, deberán franquearse previamente del mismo modo.

Art. 3.º Se exceptúan de esta disposicion y seguirán franqueándose á metálico los diarios, periódicos é impresos que se presenten en las Administraciones de Correos por las redacciones, empresas, editores ó propietarios, siempre que reunan las condiciones establecidas en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 24 de Octubre de 1849.

Art. 4.º Se entiende por carta doble para los efectos que determina el art. 1.º la que en su peso exceda de ocho adarmes.

Art. 5.º Para que circule por medio del correo una carta doble, es indispensable fijar en su sobre tantos sellos de seis cuartos, cuantas sean las medias onzas que pese la carta, con arreglo á la tarifa establecida por la instruccion de 1.º de Diciembre de 1849.

Art. 6.º Los periódicos, libros, circulares y avisos, tanto impresos como litografiados, y las muestras de generos á que se refiere el art. 2.º, se franquearán poniendo un sello de seis cuartos por cada onza de peso, siempre que se presenten con una faja, y no contengan signos ni otra cosa manuscrita mas que el nombre y el pueblo de la persona que deba recibirlos. Los que se entreguen cerrados en términos de no poderse inspeccionar su contenido, se franquearán como las cartas dobles, con un sello de á seis cuartos por cada media onza de peso.

Art. 7.º Toda carta doble ó pliego que contenga muestras, y los impresos mencionados en el artículo 2.º que se encuentren sin los sellos de franqueo correspondientes, quedarán detenidos en la Administracion de Correos mientras no se presenten los interesados á reclamarlos. La misma detencion sufrirá todo pliego que, aunque esté franqueado, no tenga el número de sellos que le correspondan, según su peso.

Art. 8.º Cuando quede detenido un pliego con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, la Administracion de Correos pasará un aviso á la persona que designe el sobre para que se presente si quiere á reclamarlo. En este ultimo caso se pegarán al sobre del pliego detenido los sellos que debiera llevar, inutilizándolos inmediatamente.

Art. 9.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y expedirá para ello las instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á 6 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Para reprimir el notable abuso que se hace en el franqueo de la correspondencia particular empleando sellos que ya han servido otra vez, defraudando así los legítimos ingresos del Tesoro público, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar:

Artículo 1.º La persona que defraudare al Erario empleando en el franqueo de su correspondencia sellos usados ya otra vez con el mismo objeto, será castigado gubernativamente con la multa de uno á cuatro duros por cada sello. En caso de insolvencia se sustituirá esta pena con arreglo á lo dispuesto en el artículo 504 del Código penal.

Art. 2.º El que reincidiere en la misma falta será castigado con el duplo de la multa señalada en el ar-

ticulo anterior.

Art. 3.º El que se ocupare en limpiar ó expendir al público los expresados sellos ya servidos será entregado á los Tribunales para que estos le juzguen y castiguen con arreglo á las leyes comunes.

Art. 4.º El empleado que cometa alguna de las faltas mencionadas será separado de su destino, sin perjuicio de proceder contra él segun el caso lo exija.

Art. 5.º Se castigará del mismo modo al empleado de Correos que despegue de las cartas los sellos de franqueo antes ó despues de estar inutilizados.

Art. 6.º Es obligacion de los Administradores y demas empleados de Correos inspeccionar las cartas que entran en sus dependencias respectivas con sellos de franqueo, y detener las que contengan sellos que hayan ya servido.

Art. 7.º Las cartas que se hallen en este caso se remitiran fuera de cargo al Administrador del pueblo adonde se dirijan, haciéndole notar la falta para que proceda á lo que se dirá en el art. siguiente.

Art. 8.º El Administrador que recibiere de otro alguna de dichas cartas, dará parte al Gobernador, y en su defecto al Alcalde, á fin de que disponga que en su presencia, la del mismo Administrador y la de un escribano, y si no le hubiere en el pueblo, en la del secretario de ayuntamiento, reciba y abra la carta detenida, la persona á quien se dirigió, y declare el nombre, apellido, domicilio y demas circunstancias del que la haya escrito ó firmado. De este modo dará el escribano, ó secretario de ayuntamiento en su caso, un testimonio que firmarán el Gobernador ó el Alcalde y el Administrador de Correos.

Si la persona á quien fuere dirigida la carta la entregare voluntariamente, se unirá esta á dicho testimonio; y cuando se negare á hacerlo, le exigirá la Autoridad que corte de ella y entregue la firma y el sello, los cuales solamente se unirán en tal caso al referido documento.

Art. 9.º Estas diligencias se remitirán por el Administrador de Correos que hubiere entendido en ellas al de la poblacion donde esté domiciliada la persona que cometió la falta.

Art. 10.º El Administrador que las recibe las pasara al Gobernador de la provincia, y en su defecto al Alcalde, en el término de 24 horas bajo su responsabilidad.

Art. 11.º Dicha Autoridad llamará á su presencia inmediatamente al autor del fraude, y procederá á castigarle, prévio el reconocimiento de la firma, ó bien pasará dichas diligencias al juzgado correspondiente, segun lo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 12.º De todos estos proeedimientos se dará cuenta por los Administradores á la Direccion general del ramo, y muy especialmente en los casos previstos por los artículos 4.º y 5.º de este decreto.

Art. 13.º La cantidad de las multas no podrá exceder en ningun caso del limite que impone la ley á la facultad de aplicar esta pena gubernativamente.

Art. 14.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y dispondrá lo conveniente para evitar, si es posible por otros medios, las faltas penadas en el mismo.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Luis José Sartorius.

Y en su vista he acordado que se inserten en este periódico oficial para mayor publicidad y conocimiento de las referidas soberanas disposiciones. Zaragoza 28 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

Núm. 216.

Circular núm. 95.

El Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunica en 20 de los corrientes, la Real orden que sigue.

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo al de la Gobernacion con fecha 8 del actual losiguiente.—Llegada la época de empezar los trabajos que estan confiados á la comision encargada de la formacion del mapa general de España y convenida la Reina (q. D. g.) de la utilidad pública que ha de reportar esta importante publicacion, me manda recomendar á V. E. como de su Real orden lo verifico á fin de que por el Ministerio de su digno cargo se espidan las órdenes convenientes para que por los Alcaldes de los pueblos se proteja eficazmente á estas comisiones y presten los auxilios, bagages y obreros que necesiten, procurando ademas la conservacion de las señales que se pongan en el campo para marcar puntos de observacion y siendo responsables de los deterioros que pudieran sufrir.—De Real orden comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. E. para su cumplimiento publicando esta Real disposicion en el Boletín oficial de esa provincia para que llegue á noticia de los Ayuntamientos de los pueblos.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, exacto cumplimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 29 de Marzo de 1854.—Miguel Tenorio.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad artística, agricultora y comercial de socorros mútuos de Aragon.

Los pensionistas de esta Sociedad se servirán presentar en los quince primeros dias del mes de Abril próximo al Sr. Contador de la misma D. Antonio Martinez Grande, que vive en la calle de San Pedro Nolasco, en el que fué colegio del mismo nombre, sus fees de existencia y estado para satisfacerles el haber correspondiente á el actual trimestre, conforme á lo dispuesto en el artículo 67 de tos Estatutos.

La comision principal espera que los referidos pensionistas, no retardarán la presentacion de los citados documentos, pues de esta circunstancia depende que sus pensiones sean satisfechas con la puntualidad que hasta aqui, sirviéndoles de garantía lo bien cimentada que se halla la Sociedad y los fondos con que cuenta para atender á sus pagos.

Asimismo se encarga á los Sres. sócios que habitan fuera de la capital designen la persona con quien en ella deberá entenderse la comision directiva para todo lo concerniente á la Sociedad, pudiendo pasar el aviso el mismo encargado á la casa del referido Sr. Contador.—Zaragoza 28 de Marzo de 1854.—De acuerdo de la Comision.—Manuel Zapater, secretario.

Nuevo molino de fabricar chocolate, sito en la calle de la Cédaceria número 158 en Zaragoza. Esta fabricacion por las mejoras nuevamente adoptadas puede llamarse la mas curiosa y económica, á los precios de 3 y medio, 4, 5 y 6 rs. vn. libra.

Zaragoza: Imprenta Nacional.